



FIJACION EN LISTA

PROCESO	SUCESION
RADICACION	506893184001-2018-00192-00
CAUSANTE	JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ.
MOTIVO	TRASLADO REPOSICION

LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE UN DIA, HOY 10 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LA HORA DE LAS 7:30:A.M. CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL CGP.

SE DESFIJA HOY 10 DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE LAS 5:P.M.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

VENCE EL TRASLADO POR TRES DIAS, EL 15 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 5:00 DE LA TARDE.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

RÉCURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. 506893184001-2018-00192-00 DEL CAUSANTE JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ (q.e.p.d.), promovido por MARLENY CAMACHO BOHORQUEZ Y OTROS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETER...

Zarquiz Alejandro Antolinez Jimenez <abogadoalejandroatolinez@gmail.com>

Jue 3/08/2023 4:59 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martin <jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (283 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN No. 506893184001-2018 - 00192-00.pdf;

Señora:

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTÍN - META.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. 506893184001-2018-00192-00 DEL CAUSANTE JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ (q.e.p.d.), promovido por MARLENY CAMACHO BOHORQUEZ Y OTROS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores MARLENY CAMACHO BOHORQUEZ, ANA PRISCILA CAMACHO BOHORQUEZ, ANA CENAIDA CAMACHO BOHORQUEZ y LUIS CARLOS CAMACHO BOHORQUEZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto calendaro el pasado 28 de julio de 2023, por medio de la cual el despacho de conocimiento resolvió las objeciones presentadas al trabajo de partición, en los siguientes términos: Para lo cual me permito allegar con el presente mensaje de datos archivo en PDF contentivo del presente recurso.

Cordialmente

ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ

CC. No. 79.954.502 de Bogotá D.C.

T.P. No. 138704 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN MARTÍN - META
Hora 7:30am
San Martín, Meta
Recibido en la fecha 04 AGO 2023
El Secretario

Señora:

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTÍN - META.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. 506893184001-2018-00192-00 DEL CAUSANTE JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ (q.e.p.d.), promovido por MARLENY CAMACHO BOHORQUEZ Y OTROS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores MARLENY CAMACHO BOHORQUEZ, ANA PRISCILA CAMACHO BOHORQUEZ, ANA CENAIDA CAMACHO BOHORQUEZ y LUIS CARLOS CAMACHO BOHORQUEZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto calendarado el pasado 28 de julio de 2023, por medio de la cual el despacho de conocimiento resolvió las objeciones presentadas al trabajo de partición, en los siguientes términos:

En lo que respecta a las partidas 11 y 13 del inventario presentado por la apoderada judicial de los señores DORALICE BOHORQUEZ y CARLOS JULIO CAMACHO, es de señalar al despacho, que de acuerdo con el aforismo legal de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, debo expresar a la señora Juez, que dichas partidas consideradas como activos por su despacho, bajo el simple hecho de que las mismas no fueron objetadas por quien en su momento llevaba a cabo la representación judicial de mis representados, configuran el sustento legal según su criterio para darlas por aceptadas en incluidas dentro del inventario de bienes como ACTIVOS de la masa sucesoral del causante JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ (q.e.p.d.), apartándose de manera tajante de las normas sustanciales que regulan y establecen que bienes conforman el acervo hereditario del causante, establecido en el artículo 1008 del código civil y lo establecido en el artículo 673 ibidem y que adicionalmente a ello, tenga sustento legal para determinar que dicho bien se encontraba en cabeza del causante.

A pesar de que dentro de las diligencias realizadas el pasado 26 de junio y 06 de agosto de 2019, en donde se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, se pretendió por ambas partes procesales incluir estas partidas mal denominadas como doce y trece (12, 13) por una parte y de la otra once y trece (11 y 13) dentro del activo de la masa sucesoral de quien en vida se llamó JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ (q.e.p.d.) a las que hizo alusión la apoderada judicial de los señores CARLOS JULIO CAMACHO BOHORQUEZ y DORALICE BOHORQUEZ DE CAMACHO, en su escrito de objeción al trabajo de partición, correspondientes a unos supuestos dineros entregados a mis representadas MARLENY CAMACHO BOHORQUEZ y ANA CENAIDA CAMACHO BOHORQUEZ, los cuales presentaron confusión y distanciamiento de criterios entre los apoderados judiciales, sin tener en cuenta que los mismos corresponde a actos POST MORTEM, a la fecha del deceso del causante.

Sumado a ello, sin la certeza plena de que estos dineros aparentemente reflejados en unas letras de cambio suscritas por la señora ANA CENAIDA CAMACHO BOHORQUEZ, estableciera que corresponde a una deuda en favor del causante. Téngase en cuenta que estos títulos valores y documentos base

de esta nefasta afirmación, carecen de total validez y legalidad alguna para ser considerados como un ACTIVO DE LA SUCESIÓN.

Basta tan solo revisar estos títulos valores (letras de cambio), para determinar que los mismos corresponden a títulos valores en blanco, con tan solo la firma de la persona obligada sin que hubiese solicitado la práctica de prueba alguna que permitiera determinar la procedencia y autenticidad tanto del documento como de la persona que firma.

El despacho al parecer no tuvo en cuenta para nada que estas letras por valor de un \$1.500.000 y \$2.000.000, ambas carecen de la firma de girador o creador del título y cuentan con tan solo la firma aparente del obligado y sumado a ello, no establece de manera alguna el nombre de la persona a quien deba surtirle aparentemente ese pago, hecho que demuestra de manera clara y precisa, que el título valor no es actualmente ejecutable y QUE EL PROCESO DE SUCESIÓN NO ES ACCIÓN JUDICIAL PERTINENTE Y CONDUCENTE PARA LLEVAR A CABO EL COBRO DE ESTAS SUMAS DE DINERO.

Ahora bien, en cuanto al título valor de \$10.000.000, tampoco se evidencia a favor de quien se suscribe el mismo, ni demuestra de manera alguna, quien dio o a quien se debe, ni el concepto por el cual fue entregada dicha suma de dinero aparentemente. Es más, no existe dentro del plenario prueba sumaria alguna de la entrega del dinero, como del recibo de estos documentos, ni de la fecha de la suscripción de estas tres (3) letras de cambio, sin embargo, la titular del despacho considero que los mismos corresponden a un activo de la sucesión, **por cuanto no fueron objetados en su momento y dentro de la oportunidad legal.**

De tal suerte que si lo que pretendía la apoderada judicial de los demandados era demostrar que estos títulos valores, corresponden a una posible venta de derechos herenciales, debió la togada haber iniciado las acciones judiciales encaminadas a demostrar este supuesto de hecho y no vincular estos títulos valores como ACTIVOS DE LA SUCESIÓN, dado a que la realización de estos actos son actos Post Mortem y sumado a ello, no se demostró que esos dineros fuesen del causante, ni tampoco que la procedencia fuese de éste.

En cuanto al documento firmado entre la señora DORALICE BOHORQUEZ y la señora MARLENY CAMACHO BOHORQUEZ, de fecha 11 de septiembre del año 2018, el mismo obedece a una negociación interna entre la señora DORALICE BOHORQUEZ DE CAMACHO y su hija MARLENY CAMACHO BOHORQUEZ, al parecer de una posible compra de derechos herenciales; venta que debió haberse surtido conforme a lo dispuesto en el artículo 1.857 del código civil. Sin embargo, se pretendió que esta negociación entre madre e hija hiciera parte del ACTIVO DE LA SUCESIÓN, siendo a su vez, un acto Post Mortem, en el cual nunca se demostró que esos dineros fuesen del causante, ni tampoco que la procedencia fuese de éste.

Así las cosas, este negocio celebrado entre madre e hija, gira en un entorno personal, mas no de la sucesión, lo cual implica que cualquier acción judicial encaminada a llevar a cabo su cobro, resolución o nulidad de dicho documento sea únicamente promovida por quienes participaron en él.

Ha de tenerse en cuenta así mismo que, para la fecha en que se llevó a cabo la suscripción de este último documento, la cónyuge supérstite no ostentaba

la calidad de albacea o administradora de la sucesión, razón por la cual, tampoco se puede interpretar como un activo o pasivo de la sucesión.

Situación que contrarresta a lo manifestado por este suscrito, quien el pasado 06 de agosto de 2019, trato de señalar al despacho en audiencia del yerro jurídico cometido, dando por aprobado a un activo constituido por once (11) partidas aprobadas y que conforman el activo de la masa sucesoral, equivalente a la suma de **\$387.489.945**; suma que corresponde al valor aprobado en este momento y objeto de partición por parte del partidor designado.

De no tenerse en cuenta estas apreciaciones, se surte una modificación en el valor de los inventarios de tal manera que se incrementa el valor del activo a la suma de **\$440.989.945**. Ahora bien, de insistirse en la inclusión de estas dos partidas producto del actuar temerario y de mala fe de la togada, induciría en error al partidor designado, quien deberá solicitar al despacho que el acta de inventarios SEA MODIFICADA EN SU VALOR POR LA INCLUSIÓN DE ESTAS DOS PARTIDAS.

En segundo lugar, debo expresar al despacho que, de acuerdo con las apreciaciones surtidas por el ad quo frente a la petición aludida en el escrito de objeciones por parte de la togada, consistente en la partición y adjudicación individual de bienes para cada heredero como de la cónyuge supérstite, no se comparte de manera tajante las consideraciones expuestas por el despacho al considerarse que las mismas se torna impropcedente en relación con los avalúos dados a cada una de las once (11) partidas que conforman el activo de la sucesión, por cuanto los valores que se aluden en cada una de estas corresponden a su avalúo catastral, mas no a su avalúo comercial. Luego adjudicar bienes individuales para cada una de las partes intervinientes en este proceso configuraría un injustificado enriquecimiento sin justa causa y sería totalmente inequitativo su partición para todos los herederos y la cónyuge supérstite.

De tal suerte que, si se llevara a cabo la partición de esa manera, se adjudicaría en tan solo uno de los herederos más de tres (3) propiedades en cabeza de este y otros se verían muy afectados al adjudicárseles tan solo un bien mueble o inmueble en cabezas de dos o tres de ellos, de acuerdo al avalúo catastral asignado en cada una de las partidas que conforman el activo de la sucesión.

Finalmente en lo que respecta a la hijuela número 17, correspondiente "al pago de los honorarios de la apoderada judicial", DEL CUAL EL DESPACHO NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, debo reiterar que esta situación podría generar en la adjudicación para el pago de este pasivo, en el otorgamiento de un porcentaje de copropiedad sobre este inmueble, destinado para tal efecto, por parte del partidor, lo cual generaría que se acrecentara el valor pagado a este grupo de personas, quienes verían incrementado su pago frente al valor debido al adjudicárseles un porcentaje de copropiedad, máximo cuando estos gastos ya se encuentra DEBIDAMENTE CANCELADOS, tal y como se evidencia en los recibos de pago allegados; y prueba de ello, es que ninguno de estos solicito el reconocimiento como acreedor de la sucesión por estas sumas de dinero.

Sumado a lo anterior, en la hijuela número 17, en la cual se establece un pago para el pasivo reconocido partida número 17 de los pasivos, por la

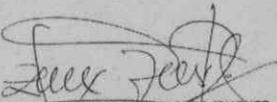
suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de honorarios, los mismos hacen referencia de manera equivocada al pago de honorarios de la actual apoderada judicial de la cónyuge y del heredero CARLOS JULIO CAMACHO BOHORQUEZ, **apreciación que es incorrecta y totalmente equivocada**, por cuanto los mismos versan aparentemente frente a un pago efectuado por una persona de nombre "CALICHE" a una persona con un número de cédula No. **19.337.336**, el cual pertenece a la persona que fungió en su momento como apoderado judicial de mis representados, el abogado HERNAN TORRES HERNANDEZ, **y no a la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**, tal y como se observa en el recibo de pago allegado en la audiencia de inventario y avalúos y sustenta el pasivo reconocido en la partida No. 17.

Sumado a ello, este pasivo no fue objeto en su momento de solicitud alguna de compensación por parte de alguno de los herederos, ni de la cónyuge supérstite, frente a la cancelación por parte de alguno de estos, referente a esta deuda o crédito de la masa sucesoral y en especial de la supuesta persona que pago dicha suma de dinero, sino que por el contrario, este supuesto gasto y/o pasivos, como los demás gastos o expensas relacionados en las hijuelas establecidas en los números del 1 al 17, se encuentra debidamente cancelados, algunas de ellas causadas y pagadas con el ejercicio comercial desarrollado a través de las compraventas EL GANADOR y EL EMPERADOR, sin que se solicitara la compensación de estos valores por parte de alguno de los herederos, ni de la cónyuge supérstite, así como tampoco el reconocimiento como acreedores de la sucesión.

Nótese que, dentro del acervo probatorio allegado al proceso, nunca se estipulo recibo de pago alguna de esta apoderada judicial, ni siquiera el contrato de prestación de servicios profesionales por parte de esta en su momento. Sin embargo, la falta de lealtad procesal y decoro por parte de esta de esta profesional del derecho, al guardar silencio frente a esta irregularidad demuestra todas luces que la misma persigue un beneficio que no le corresponde y del cual nunca se allegó prueba sumaria alguna.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ
C.C. No 79.954.502 de Bogotá D.C.
T.P. No. 138704 otorgada por el C.S.J.